

El Peñón – Santander, Agosto 20 de 2021

SEÑOR  
PRESIDENTE  
**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN - SANTANDER**  
E.S.D.

**REF. DOCUMENTO DENOMINADO "SUSTENTO SOCIAL, POLÍTICO, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA CONSULTA POPULAR EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN". EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL "EL PEÑÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS".**

**ASUNTO:** SOLICITUD CONCEPTO SOBRE LA CONVENIENCIA DE LA CONSULTA POPULAR, con la siguiente pregunta:

La pregunta propuesta para dar trámite a la Consulta Popular, es:

**Está de acuerdo que se realice en el Municipio de El Peñón – Santander, actividades de exploración, explotación, transformación, transporte, provenientes de las actividades mineras de cobre y sus concentrados, oro, plata, asbesto, carbón, cromo, hierro, cuarzo, esmeraldas, circonio, antimonio, aluminio, níquel, platino, plomo, uranio, mercurio y sus concentrados y el empleo de cianuro y/o cualquier sustancia o material peligroso, nocivos para la salud y el medio ambiente, asociado a la actividad minera; y se utilicen las aguas superficiales o subterráneas de nuestro municipio, en proyectos mineros o en cualquier otro de naturaleza similar, que puedan afectar y/o limitar el abastecimiento de agua potable para el consumo humano y agropecuario de nuestro municipio.**

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

#### INDICE DE CONTENIDO

- I. Introducción.
- II. Aspectos generales del proyecto minero HGR-14171.
- III. Efectos de la construcción y/o desarrollos de proyectos mineros y minería ilegal.
- IV. Conceptos Técnicos – Intervención de la comunidad en las decisiones que los afectan.
- V. Análisis y Estudio de Impacto Ambiental.
- VI. Impactos negativos del proyecto minero y minería ilegal.
- VII. Trámites Mineros en el Municipio de El Peñón, en Curso ante la Agencia Nacional de Minería.
- VIII. Fundamentos Constitucionales y Legales en Materia Ambiental.

- IX. Conceptos Oficiales, Emitidos por las diferentes Entidades Estatales.
- X. Procedencia de la Consulta Popular.
- XI. Conclusiones.

## ÍNDICE DE FIGURAS - INDICE DE TABLAS

Figura 1: Localización Título minero HGR-14171 y GDS-08212X

Tabla N.º 1. Visitas y reuniones realizadas en defensa del territorio y del agua

### I. INTRODUCCIÓN

“El 40 % del territorio presenta déficit de Agua causado por deforestación, Contaminación, ingobernabilidad Territorial y falta de infraestructura. En Consecuencia, hay escasez del líquido Para consumo humano y para el Desarrollo de actividades productivas. Se Infiere un escenario tendencial de Desabastecimiento de recurso hídrico, Condiciones que, incluso en la Actualidad, ocasionan grandes Problemas (2015 – 2016), pues 33 de los 87 municipios presentaron Desabastecimiento de agua para el Consumo, 18 se declararon en calamidad pública, y 15 en alerta roja”. <http://santandercompetitivo.org/plan-regional-de-competitividad/>

Estudios del IDEAM señala que, Colombia es el séptimo país con disponibilidad de recursos hídricos renovables, contando con la posibilidad de realizar la explotación del 74% de las aguas subterráneas, adicional a ello, Colombia cuenta con el 49% de los páramos del planeta, que producen el 70% del recurso hídrico del país.

El agua constituye una de los recursos naturales de mayor importancia para el desarrollo del hombre, toda vez que este es usado para el consumo humano, actividades domésticas, agrícolas, turísticas, de recreación, entre otras. Por lo cual, es deber de todos luchar por su protección y conservación, el uso inadecuado de las fuentes hídricas ocasiona altos índices de contaminación y afectaciones directas a la salubridad del ser humano y demás seres vivos.

En este sentido, se ha realizado una socialización con más de mil (1000) personas del municipio El Peñón y de la Región, así:

<b>REUNIONES CON LA COMUNIDAD - VISITAS TÉCNICAS Y JURÍDICAS REALIZADAS</b>	<b>FECHAS</b>
Reunión con Alcalde y Equipo de Gobierno	04 de Noviembre de 2020
VEREDA ROBLES	05 de Noviembre de 2020
VEREDA MILAN	23 de Noviembre de 2020
CRUCES	23 y 25 de Noviembre de 2020
OTOVAL	24 de noviembre de 2020
ESPINAL	28 de Noviembre de 2020
CARRETERO	28 de Noviembre de 2020
SAN FRANCISCO	29 de Noviembre de 2020
GIRÓN	29 de Noviembre de 2020
CASCO URBANO	01 de Diciembre de 2020
ROBLES	11 de Diciembre de 2020
OTROS MUNICIPIOS SUCRE Y BOLÍVAR	19 y 20 de Diciembre de 2020
VEREDA SAN ANTONIO	21 de Diciembre de 2020

Tabla N° 1. Visitas y reuniones realizadas en defensa del territorio y el agua.

## II. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO – TÍTULO MINERO HGR 14171

**PRIMERO:** En la jurisdicción del municipio de El Peñón departamento de Santander, se otorgó **TÍTULO MINERO HGR-14171** bajo el **CONTRATO DE CONCESIÓN** A JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ, MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ Y NELCY DIAZ GAITAN, **PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN UN AREA DE 1035 HECTAREAS Y 259,5 METROS CUADRADOS CON UNA DURACION TOTAL DE TREINTA (30) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2006. Es decir, vigencia hasta el año 2036.**

**SEGUNDO:** Este título minero HGR-14171, incluye dentro de su extensión, la iglesia, la alcaldía, el hospital, el casco urbano y nueve (9) veredas, entre ellas: Millán, Robles, Pepero, Agua Fría, Llano Vargas, Honduras, Tendido, Panamá; las cuáles cuenta con acuíferos superficiales y subterráneos, que se encargan de recargar los acuíferos profundos y los acueductos del sector, es el agua potable, es la vida humana la que estaría en riesgo, frente al desarrollo del proyecto minero, donde se ubica la zona de recarga hídrica del municipio; evidenciando de esta forma, la necesidad de proteger el territorio, los nacimientos y zonas de recarga hídrica y sus afluentes, y evitar que se realicen actividades mineras que puedan afectarlos.

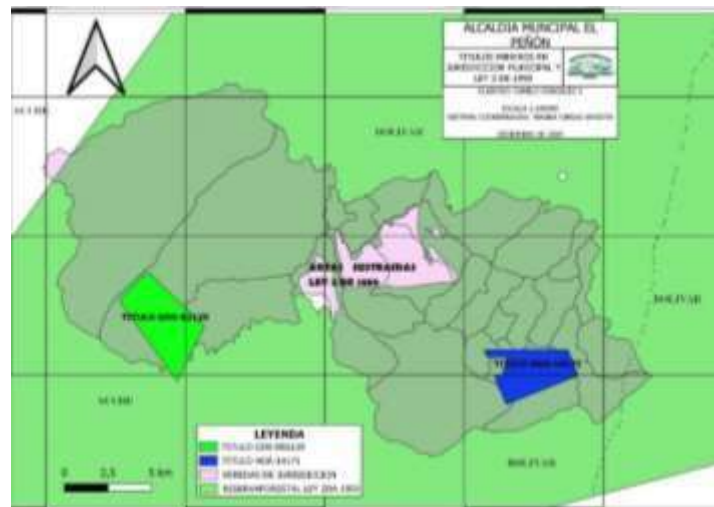
El título minero **HGR-14171** fue expedido en el año 2006, presuntamente con vicios de legalidad, ya que su extensión se encuentra ubicada en un área excluyente de minería (Artículo 34 Ley 685 de 2001), por estar dentro de la Reserva Forestal Nacional, declarada en el año de 1959 mediante la Ley 2ª.

Lo anterior, puede puntualizar que existe un OBJETO ILÍCITO en este título minero – contrato de concesión minera en mención. El área del título minero HGR-14171 está en un 100% ubicada dentro de la Reserva Forestal del Magdalena: Concepto y mapa expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas - Alcaldía de El Peñón y Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental Regional CAS “Corporación Autónoma Regional de Santander”).

**“ARTÍCULO 34 LEY 685 DE 2001. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y **zonas de reserva forestales**”.*

## Mapa de títulos mineros Vs. Área de Reserva Forestal. Fuente oficial



El área del título minero HGR-14171 (Color azul) está en un 100% ubicada dentro de la Reserva Forestal del Magdalena (Color verde)

Figura 1: Localización Título minero HGR-14171 y GDS-08212X

De otra parte, se presenta una amenaza directa al territorio y sus riquezas hídricas, sistema de cavernas y sus recursos naturales renovables en el municipio de El Peñón, toda vez que con la expedición del Título minero HGR-14171 al interior de una Reserva forestal Nacional, configura un riesgo por el delicado equilibrio ecosistémico de esta gran reserva forestal nacional, que según la Ley 2ª de 1959, se cataloga al municipio de El Peñón / Santander, como un espacio, una área protegida de reserva forestal nacional; es decir un lugar en el cual se ubican diferentes ecosistemas, pisos térmicos, especies de flora y fauna y demás riquezas naturales, que prestan bienes y servicios ambientales para los habitantes del municipio El Peñón, únicos e irremplazables para Colombia. Así lo establece la Ley 2ª de 1959, en el artículo 1º:

“ARTICULO 1º. Para el desarrollo de la economía forestal y **protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre**, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo N° 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

c) **Zonas de Reserva Forestal del Rio Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

“Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña - Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera

entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del río Negro con el río Magdalena, punto de partida”.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” se denomina Área de Reserva Forestal, a la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques, por lo que allí **deberá garantizarse su recuperación y supervivencia**.

**TERCERO:** Para subsanar el yerro de la expedición del título minero HGR-14171 dentro de la reserva forestal nacional (zona excluible de la minería); y en busca de avanzar con un título minero expedido en contra de las normas legales vigente; los propietarios del título minero **HGR-14171**, los señores María Eugenia Coronado Arango y Fredy Otero Lavado, el 5 de Diciembre de 2018, solicitaron ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción de 450 hectáreas de la reserva forestal ubicada en el municipio de El Peñón (Santander).

**CUARTO:** *Mediante Auto N° 095 de mayo 05 de 2020, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ordena: Dar apertura al expediente SRF510 y trámite de la Sustracción de 450 hectáreas de la Reserva Forestal, con fines de explotación minera de cobre y otros minerales, en el municipio El Peñón (Santander).***

**QUINTO:** Dicha solicitud presentada por los propietarios del título de sustraer las 450 hectáreas de la reserva forestal, tiene como fin el desarrollo de la fase exploratoria del proyecto de “Explotación de cobre en el marco del Contrato de Concesión Minera HGR-14171”, en jurisdicción del municipio de El Peñón, en el departamento de Santander.

**SEXTO:** EL PUEBLO DE EL PEÑÓN SE DESPIERTA. Y es así como el 24 de diciembre de 2020, 850 personas firmaron como parte procesal y en busca de ser reconocidos como “Terceros Intervinientes”, en el cual, manifestaron su OPOSICIÓN, radicado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para rechazar la sustracción de la Reserva Forestal Nacional en el municipio de El Peñón, para fines mineros; la anterior movilización ciudadana (participación social – ambiental), se da a causa del sentir del pueblo, y en busca de proteger el agua y las riquezas naturales de su municipio, frente a una amenaza por el trámite que avanza, frente al título minero HGR-14171.

**SÉPTIMO:** Hasta el momento y con la relación de los hechos realizados está claro que:

1. La ubicación del título minero **HGR-14171**, se encuentra en zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959; área excluible de minería (art. 34 Código de Minas).
2. Que el título minero **HGR-14171**, fue expedido el 6 de noviembre de 2006.

Conforme a las dos premisas anteriores se fundamentaron, la solicitud de caducidad del título minero, radicada el día 26 de diciembre de 2020, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en razón a que la **Ley 685 de 2001 en el artículo 112 literal H**, establece que:

**Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;**

Con esto debemos verificar cuales son las sobre zonas excluidas y restringidas para la minería, para ello nos remitimos a la Ley 685 de 2001, en su artículo 34, que establece:

**Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.**

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y **zonas de reserva forestales**.

**OCTAVO:** Teniendo esta información recopilada se logra probar que el título minero **HGR-14171**, se encuentra bajo la causal de caducidad establecida en el literal H del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, ya que al momento en que se expidió el mismo, el funcionario que realizó la expedición de este título minero y contrato concesión minera, no tuvo en cuenta que las coordenadas solicitadas por los solicitantes de este título, las mismas se encuentran bajo la protección de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y no es permitido en esta zona, realizar ningún tipo de actividad minera, ya que su fin es la conservación y preservación de estas zona protegida.

### **III. EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS SIN LOS PERMISOS MINERO AMBIENTALES – MINERIA ILEGAL**

A raíz de varias denuncias de la comunidad la organización Santander por Naturaleza, solicito a la Corporación Autónoma de Santander – CAS, que realizará una visita al sector conocido como la región de Vélez – Sector Bancomono, municipio de El Peñón, Vereda Panamá (Santander), dicha visita se realizó el 14 de Diciembre del año 2020, en la cual se logró establecer:



1. Que existe 4 bocaminas con diferentes dimensiones y longitudes, la más larga con una longitud de aproximadamente 10 metros de profundidad.



2. Se evidencia que se está realizando exploración o extracción o explotación minera el cual se localiza en las siguientes coordenadas N: 1022750 coordenadas E: 1160508 y m.s.n.m 2015.
3. Se evidencia que la zona en la que se está realizando la explotación minera se encuentra en **cobertura vegetal mosaico de pastos con espacios naturales y en relación con la zona de vida HOLDRIGE en bosque muy húmedo montano bajo.**
4. Al realizar el traslape de la zonificación de la explotación minera con la RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA, LEY 2ª DE 1959, SE LOGRA COMPRABAR QUE LA MISMA SE ENCUENTRA SOBRE ZONA DE PROTECCION TIPO C.

Conforme al hecho anterior, se logra evidenciar que se está realizando minería de manera ilegal en el municipio de El Peñón, y más aun sin contar con los permisos y licencias ambientales para realizar estas actividades, ya que **NUNCA podrán tener licencia ambiental** ante el ANLA ni la CAS, por esta ubicado el título minero en un área excluible de minería.

Surgen unos interrogantes:

**Para que, y porqué la Agencia Nacional Minera expide o entrega en el año 2006, un título minero – contrato de concesión minera con vigencia por 30 años, como es el HGR-14171 en el municipio de El Peñón (Santander), ¿el cual está ubicado en una zona excluible de la minería?**

**Antes de la expedición de título minero HGR-14171, se aportaron al proceso minero, previamente el estudio hidrogeológico del área concesionada para la minería y concepto del Ministerio de Ambiente y del Municipio de El Peñón, a fin de prevenir daños irreversibles y un perjuicio irremediable, y la amenaza y vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a gozar de un ambiente sano, la igualdad, la salud humana, derecho al agua como mínimo vital, dignidad humana, debido proceso, entre otros?**

**Es legal que con la expedición del título minero HGR-14171 se coloque en riesgo y amenaza el agua potable de parte de la comunidad de El Peñón y los municipios aledaños, el sistema de aguas subterránea y el sistema de cavernas existente al interior de una Reserva forestal Nacional, ubicada en el Peñón (Santander) ecosistemas de gran especial importancia y único en Colombia y Sur América?**

Quedando claro, que existe una amenaza grave perjuicio a la comunidad, al realizar minería de manera ilegal y por consiguiente atenta contra la Ley y la Constitución.

De otra parte, respecto al EOT - Instrumento de planificación ambiental del municipio de El Peñón – Santander, es contrario el uso del suelo, frente a su vocación minera, donde se ubica el título minero HGR-14171, y seguido no se ha armonizado lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, así: “En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el Código de Minas, sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

#### **OTRAS NORMAS INCUMPLIDAS POR LOS TITULARES DEL TITULO MINERO HGR-14171:**

Artículo 85 LEY 685 de 2001. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. **Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa.** Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.



ARTÍCULO 194. SOSTENIBILIDAD. El **deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente**, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de **utilidad pública e interés social**.

ARTÍCULO 195. INCLUSIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, **se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental** y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados **por un título minero**.

ARTÍCULO 196. **EJECUCIÓN INMEDIATA**. Las **disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras** a las que les sean aplicables.

ARTÍCULO 197. **CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DEL DERECHO**. La **celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional**. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental **previstos en el Código de minas y en las normas ambientales generales**.

ARTÍCULO 198. MEDIOS E INSTRUMENTOS AMBIENTALES. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: **Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales** y **autorizaciones** en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

ARTÍCULO 201. REQUISITOS PARA LA PROSPECCIÓN. La prospección minera no requiere de autorización o permiso alguno de orden ambiental. Sin embargo, cuando haya de efectuarse en zonas o lugares señalados como **reservas naturales en el artículo 34 de este Código**, se someterá a las reglas y restricciones que en dichas zonas o lugares rijan para los trabajos e investigaciones científicas. Lo aquí dispuesto también **se aplicará a las investigaciones del subsuelo que adelanten los organismos y entidades estatales que tienen asignadas esas funciones**.

ARTÍCULO 202. **GARANTÍA**. Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento, con esta quedarán aseguradas, **además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental**.

ARTÍCULO 203. USO DE RECURSOS. Cuando en desarrollo de los trabajos de exploración se requiera usar en forma ocasional o transitoria, recursos naturales

renovables de la zona explorada, se autorizará dicho uso por la correspondiente autoridad ambiental.

ARTÍCULO 204. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. **Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas.** El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 199 del presente Código.

ARTÍCULO 205. **LICENCIA AMBIENTAL.** Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del Código.

ARTÍCULO 206. REQUISITO AMBIENTAL. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá **obtener Licencia Ambiental**, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 173. **UTILIZACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.**

ARTÍCULO 237. HIPOTECA. La hipoteca convencional sobre minas reconocidas como de propiedad privada o adjudicadas bajo la vigencia de leyes anteriores, se rige por las normas del derecho civil. Este gravamen es compatible con el de prenda minera sobre los productos de la explotación.

ARTÍCULO 238. PRENDA MINERA. Con el exclusivo objeto de garantizar créditos u otras obligaciones contraídas para construir, montar y explotar minas, podrá constituirse prenda sobre el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión. Y, de otra parte, la PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

De esta forma, los habitantes del municipio de El Peñón – Santander han desarrollado su cultura y economía alrededor de la agricultura y el eco-turismo por su sistema de cavernas únicos en Colombia, manteniendo una relación dialéctica y de protección con su entorno y el agua; con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio y de la región, ya que del municipio de El Peñón se surte acueductos para otros municipios.

Dentro de este proceso, ha sido la actividad agrícola y el turismo una de las actividades que mayor auge que ha tenido la región y la cual diariamente fundamenta su economía; siendo compromiso de todo luchar por proteger el agua,

que es la base para producir los recursos que contribuyen a este desarrollo económico.

#### **IV. CONCEPTOS TÉCNICOS – INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN.**

De igual forma, se señala en el proyecto, lo expuesto en las diferentes reuniones adelantadas por la Alcaldía de El Peñón y la Organización Santander Por Naturaleza, llevada a cabo durante los meses de noviembre y diciembre del 2020, la cual se llevaron en el casco urbano y las diferentes veredas del Municipio de El Peñón, con la intervención de ochocientos (850) personas que firmaron para oponerse a la sustracción con fines mineros.

Es nuestro deber resaltar como representante de la voluntad del pueblo, que se evidencio en los asistentes de las diferentes reuniones con la comunidad, en mención, alto grado de oposición a la realización del Proyecto de minería Título HGR-14171 y la sustracción de 450 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional Magdalena, delimitada mediante la Ley 2a de 1959, toda vez que este podrá ocasionar impactos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales renovables, en especial sobre las aguas subterráneas y el Sistema de cavernas, único para el departamento de Santander y Colombia.

AEn el caso concreto, EL PUEBLO DE EL PEÑÓN SE DESPERTÓ. Y MANIFESTÓ SU OPOSICIÓN E INCONFORMIDAD CON EL INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL, frente a la expedición y vigencia del título minero HGR-14171 y su desarrollo de la actividad minera en el municipio; es así como 850 personas firmaron como parte procesal y en busca de ser reconocidos como tercero intervinientes, en el cual, manifestaron su OPOSICIÓN ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para rechazar la sustracción de la Reserva Forestal Nacional en el municipio de El Peñón, para fines mineros; la anterior movilización social, se da a causa de la expedición presunta irregular por parte del Estado, frente al título minero HGR-14171.

#### **V. ANALISIS Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

El municipio de El Peñón – Santander, “en una región caracterizada por varias colinas, se levanta el municipio más joven del departamento, al pie de uno de sus peñones, que le da el nombre. Es familiar para los peñoneros, introducir en sus conversaciones expresiones coloquiales con las cuales identifican lugares de su municipio tales como: "El Cerro Morado", "EL Filo del Grito", "Las Cuchillas de Altamira", "Los Medios", "El Filo el Godo", "El Cerro del Zaruque", "El Cerro el Tambo", "El Filo de la Palma Real" y el más importante de todos "El Peñón".

Fue corregimiento de Bolívar, creado por Decreto N.º 2755 de 1953 y elevado a la categoría de municipio, por Decreto N.º 0034 de 8 de febrero de 1993, cuando gobernaba el departamento Juan Carlos Duarte Torres, y era su secretario de Gobierno Feisal Mustafá Barbosa, quien fuera uno de los promotores de la municipalidad, así dice la norma: "Créase a partir del 11 de marzo de 1993 el municipio de El Peñón en el Departamento de Santander, territorio que se segrega de los municipios de Bolívar y Sucre.

Con dicho decreto se daba cumplimiento a las Ordenanzas N.º 018 del 10 de diciembre de 1990 y 22 del 17 de noviembre de 1992, que prorrogó por un año las facultades que le había concedido la Asamblea al gobernador en 1990, para crear el municipio. Tiene 5140 habitantes (Censo año 2015), y está ubicado en las coordenadas: Altitud: 1468 metros, Latitud: 06º 03' 59" N y Longitud: 73º 51' 03" O” [https://es.wikipedia.org/wiki/El\\_Pe%C3%B1%C3%B3n\\_\(Santander\)](https://es.wikipedia.org/wiki/El_Pe%C3%B1%C3%B3n_(Santander))

De otra parte, para el desarrollo del proyecto minero, se debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual es entendido en el Decreto 2041 de 2014 y demás normas vigentes, se define, como: “[...] el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental [...]” (Art. 21).

Debiendo de esta forma, dicho estudio ser un instrumento para la toma de decisiones y para la planificación ambiental, desarrollando de forma clara las medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales renovables, en el cual se realizará la intervención.

Siendo este obligatorio para todos aquellos casos en los cuales se requiera solicitan Licencia Ambiental, ya que por medio de este se podrán analizar los riesgos ambientales de un proyecto minero y señalar las medidas de prevención, mitigación y compensación: pero no se debe desconocer que a pesar de que sea obligación contar con dichos estudios, existen en las áreas de intervención ecosistemas, que no pueden ser recuperados y que con la realización de cualquier actividad humana se verán deteriorados y posiblemente se cause su extinción.

En el caso en concreto y teniendo en cuenta los estudios realizados y respuestas de las entidades vinculadas al tema, y frente a los proyectos mineros, es necesario tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

- La Constitución Política de 1991, señala que la soberanía radica en el pueblo colombiano y que este debe participar de forma activa en todas aquellas actividades que los afecten; por lo cual:
  - Es obligación de los titulares de los contratos de concesión minera y de la Agencia Nacional de Minería, socializar en debida forma los impactos, efectos, consecuencias, entre otras del proyecto; situación que a la fecha no existe, toda vez que las socializaciones han sido reducidas en tiempo y secciones, lo cual ha ocasionado el total desconocimiento del proyecto por las zonas que se verían afectadas.
  - De igual forma, no se implementó en las etapas preliminares del proyecto, una metodología participativa de la comunidad. Toda vez, que no se está involucrando a la comunidad, ni se está teniendo en cuenta las afectaciones a corto, mediano y largo plazo se causaran.
- No se evidencia en el estudio realizado datos históricos que soporten el uso de la fuente hídrica, sin afectar su caudal y no se hace referencia a la existencia de especies endémicas que se verían afectadas por la intervención.
- No se identifica con claridad las actividades económicas desarrollados por los pobladores de la región; situación que si se desconoce causaría graves afectación económicas y sociales.
- No existe en el estudio claridad sobre todos los impactos (sociales, económicos, ambientales, entre otros), que causará la realización del proyecto. Lo cual ocasiona que no existe claridad de las estrategias de mitigación o medidas de manejo, las cuales deben estar debidamente definidas atendiendo a lo dispuesto en los lineamientos dados en el Decreto 2041 de 2014 y demás decretos vigentes, reglamentario de la Ley 99 de 1993.
- No se hace mención al POMCA en relación con el balance hídrico de la cuenca. El POMCA es un elemento que se debía analizar en el estudio con mayor detenimiento, toda vez que señala:
  - Qué el balance hídrico anual promedio en la cuenca.
  - Qué la cuenca es un completo físico de importancia regional con un área y característica únicas que permite ofrecer bienes y servicios ambientales
  - **Se debe analizar las amenazas que presentan riesgo alto a la ocurrencia de desastres, principalmente deslizamientos,**

**taponamientos de cauces y avalanchas, debido a la alta susceptibilidad de la erosión y a la escasa vegetación protectora.**

Por lo cual se determina que sin el levantamiento de la Reserva Forestal Nacional, estos dos títulos mineros y los doce (12) trámites mineros en curso ante la Agencia Nacional de Minería, conlleva a determinar que se encuentran en una zona excluible de minería de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 del Código de Minas, y así jamás se podrá realizar la aprobación de la licencia ambiental por la CAS o el ANLA para el desarrollo de proyectos mineros en el municipio de El Peñón, ni realizar un análisis del impacto que la construcción o desarrollo de los proyectos mineros y se pueda causar en la cuenca y en sus microcuencas, las cuales se verán gravemente afectadas, toda vez que se presentaran drásticos cambios en el territorio y en sus ecosistemas.

**VI. IMPACTOS DE PROYECTO MINERO Y MINERÍA ILEGAL EN EL PEÑÓN - SANTANDER**

El 24 de diciembre de 2020, mediante derecho de petición, se radicó formalmente vía digital a la Corporación Autónoma Regional de Santander, solicitud de sellamiento y decomiso de las actividades mineras ilegales, que se están realizando en el municipio El Peñón (**Vereda Panamá: A. Sector Banco mono y B. sector El Buque**), de acuerdo a sus funciones y en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2019

Petición 1: En la visita realizada el 14 de diciembre de 2020, al sector Banco mono, Vereda Panamá, los funcionarios de la CAS no realizaron el sellamiento; se evidenciaron afectaciones a los recursos naturales renovables y obras de minería sin contar con licencia ambiental; en este sentido se solicito se dé cumplimiento a lo estipulado en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2019, y se proceda con el decomiso de la maquinaria existente en la mina y sobre la carretera vehicular.

Petición 2: De igual forma se realice visita y sellamiento a la minería ilegal realizada en el sector El Buque – vereda panamá de El Peñón.

Los siguientes videos se encuentran cargados en el Facebook de la organización Santander por naturaleza.

<https://fb.watch/2De3QmydK2/>

<https://fb.watch/2De6LAH2HO/>

De otra parte, se enuncian un listado de los impactos sociales, económicos y técnicos, derivados de la minería, así:

- Impactos negativos del proyecto minero: en primer lugar, es necesario tener en cuenta que en desarrollo del proyecto minero que genera la minería, se debe realizar exploración, montaje, explotación, clausura y post clausura; sin desconocer los impactos de la minería ilegal.

El uso de dichos sistemas puede ocasionar:

- Contaminación y daño en los terrenos, toda vez que las estructuras principales del montaje y el funcionamiento de la gran maquinaria, afectará las viviendas y la salud humana, el pastoreo o agricultura, restringiendo estas actividades.

- La afectación a los recursos naturales y socioculturales, van a ser evidentes.
  - Se aumentan también los impactos operacionales. Los impactos ambientales negativos son causados por la construcción, operación y mantenimiento de las mismas.
  - El descapote de la vegetación de los sitios y los derechos de vía:
  - La construcción o tránsito de los caminos de acceso.
  - También produce fragmentación del hábitat, o la vegetación que encuentra en su camino. Estos efectos pueden ser importantes si se afectan las áreas naturales, como cavernas, humedales o tierras silvestres, o si las tierras recién accesibles son el hogar de comunidades que tradicionalmente han vivido en el territorio.
  
  - La operación y mantenimiento incluye el control químico o mecánico de la vegetación dentro del derecho de vía y el proyecto minero. Estas actividades, más la presencia física de la línea misma, pueden causar impactos ambientales.
  
  - La contaminación de las aguas superficiales y subterráneas y las cadenas alimenticias terrestres, y eliminar las especies deseables y envenenar la fauna, flora y recurso hídrico.
- Impactos ambientales: Ha aumentado la crítica a estos proyectos durante la última década. Los críticos más severos reclaman que, como los beneficios valen menos que los costos sociales, ambientales y económicos, es injustificable desarrollar proyectos mineros en el municipio El Peñón – Santander.
- **Afectación hídrica:** Fuentes de agua subterráneas encontradas que presentan una conexión con flujos profundos y fuentes de agua superficial de las cuales se alimentan flujos subterráneos; Estas fuentes se verían afectadas por factores como:
    - Se cambia profundamente la hidrología y limnología del sistema fluvial: Se producen cambios dramáticos en el flujo, la calidad, cantidad y uso del agua, los factores bióticos y la sedimentación de la cuenca y el sistema de cavernas.
    - Cambios en las características fisicoquímicas del agua subterráneas.
    - Aguas arriba, se podría afectar la corriente, el nivel freático de los terrenos vecinos se puede modificar fuertemente, pudiendo traer consecuencias en la vegetación circunlacustre.
    - Aguas abajo: los caudales altos aguas abajo son menos frecuentes después del proyecto minero.
  
    - Filtración de aguas (aljibes, lagunas, quebradas, jagüeyes), pérdida de la red de acuíferos subterráneos por las perforaciones, explosiones y movimientos de tierra, por tanto, pérdida de aljibes y los sistemas de riego tradicionalmente usados por los agricultores de la región.
- Impacto en el suelo:
- **Aterramiento o colmatación:** Un primer efecto es la retención de la mayor parte de los sólidos transportados por la corriente subterránea y superficial, que, a largo plazo, puede dar lugar a una reducción de la capacidad útil del recurso hídrico.
  - **Salinización:** El aumento del contenido en sales del agua minera.
  - **Eutrofización** crecimiento anormal de plancton y algas debido al aporte elevado de nutrientes (principalmente fósforo y nitrógeno) y **estratificación**



- (se reducen los procesos de mezcla y homogeneización, lo que ocasiona una disminución en la oxigenación que a su vez favorece la eutrofización).
- **Erosión:** La erosión en laderas disminuye o altera la capacidad productiva de zonas agrícolas.
  - **Cambios en la estabilidad de los terrenos:** generada por **movimientos y adecuación de tierra.**
- Impacto en los recursos: los ecosistemas acuáticos, la flora y la fauna:
- **Modificación del equilibrio de la flora y fauna del sistema hídrico,** provocando una disminución de los niveles de oxígeno, pérdida de transparencia, coloración, putrefacción de organismos, etc., que pueden llegar a dañar gravemente a la población piscícola. La descomposición agotará los niveles de dióxigeno en el agua. Esto afecta la vida acuática, y puede causar grandes pérdidas de peces. Los productos de la descomposición anaeróbica incluyen el sulfuro de hidrógeno, que es nocivo para los organismos acuáticos y corroe las turbinas de los reservorios, y el metano, que es un gas de invernadero. El dióxido de carbono, el gas principal que se produce, también exacerba los riesgos del efecto invernadero.
  - **Pérdida de la flora y fauna de la zona y las características paisajísticas del proyecto minero.** Sin certeza de que los mínimos históricos registrados permitan un caudal mínimo de mantenimiento, denominado caudal ecológico y por no existir estudios hidrogeológicos.
  - **Talas de fauna de la región en la zona de impacto, alterando las relaciones de ecosistemas de la región.** Para la construcción de los rellenos se debe realizar previamente el desmonte, la limpieza y el descapote del terreno reemplazándolas por capas de material seleccionado, que se compactará de acuerdo con las recomendaciones geotécnicas y la especificación de construcción correspondiente.
- Impactos socioeconómicos:
- **Presencia de población foránea en campamentos:** con afectaciones de drogadicción, prostitución con mujeres extranjeras de Venezuela, prostitución infantil, abuso infantil, aumento de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, aumento de delincuencia tal como sucedió en las mineras del país.
  - **Empleo:** La expectativa no es ni siquiera un volumen razonable de empleos por ese breve periodo. Después necesitará menos personal y más especializado o calificado que no es de la región.
  - **Competencia laboral desleal con grupos de la región:** No entran las comunidades campesinas del área de influencia, pues ellos no pertenecen a mano de obra semicalificada y dado que será trabajo altamente tecnificado en cuanto a maquinaria y operarios. Antes más bien, tal como sucedió en proyectos mineros de Colombia, estos operarios y maquinas entran a competir con comunidades artesanas de areneros y de materiales de arrastre al extraer y distribuir en la región estos materiales con más tecnología y menor precio, y afectación a la actividad minera.

## VII. TRAMITES MINEROS EN EL MUNICIPIO EL PEÑÓN, EN CURSO ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Después de realizar el diagnóstico minero ambiental en el municipio El Peñón - Santander, se solicitó formalmente el 24 de diciembre de 2020, ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, SE REALICE LA SUSPENSIÓN Y ARCHIVO DE LOS

DOCE (12) TRAMITES Y SOLICITUDES MINERAS ADELANTADAS EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – SANTANDER, ASÍ:

SOLICITUD TJ1-08161

SOLICITUD TJ1-08082

SOLICITUD SKO-16431

SOLICITUD PCH-10061

SOLICITUD OHM-10551

SOLICITUD OG2-10394

SOLICITUD OG2-10052

SOLICITUD OEA-10483

SOLICITUD NID-15081

SOLICITUD IE8-14001

SOLICITUD ICQ-0800188X

SOLICITUD 500812

La anterior solicitud soportado en que todos estos trámites se encuentran ubicados en zona excluibles de la Minería (Artículo 34 Ley 685 de 2001), por estar en área de reserva forestal nacional del Magdalena, teniendo en cuenta que el Municipio de El Peñón – Santander, están en su totalidad – traslapado en reserva forestal de la Ley 2ª de 1959; lo anterior, a fin de realizar la defensa técnica y jurídica del territorio municipal, los recursos naturales renovables, el agua subterránea y el sistema de cavernas más grande de Santander y único en Colombia.

#### **VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA AMBIENTAL Y CONSULTA POPULAR.**

El artículo 8º de la Constitución Política de 1991 determina que: “[...] es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación [...]”.

En igual sentido, el artículo 79 constitucional señala: “[...] todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...]”.

Debiendo de esta forma, en atención al derecho colectivo anteriormente mencionado que el Estado planifique en correcta forma el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el objetivo según el artículo 80 constitucional de: “[...] garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los *factores de deterioro ambiental, interponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados* [...]”.

Es así, como el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 1º, establece: “[...] *el ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general [...]*”

Dicho postulado normativo, en artículos siguientes desarrolla el tema de la concesión de aguas, expresando que: “[...] *Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión [...]* *Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine [...]*

Articulado anterior, que va encaminado a realizar acciones para el cuidado y protección del recurso hídrico, cuando la disponibilidad de este se pueda ver afectados por concesiones de agua, que no realizan la protección de los acuíferos existentes en la zona; por el contrario, se convierten en un grave riesgo.

El que se constituya un acto administración, mediante el cual se autorice el aprovechamiento del recurso hídrico de la Quebrada la Cristalina, por parte de un tercero, se estarían causando graves afectaciones a la disponibilidad y preservación del recurso; toda vez que tal como consta en la tabla 2 de diseño definitivo del pozo, se realizó la instalación de obras hidráulicas que no cuentan con las condiciones adecuadas y las cuales pueden afectar la sostenibilidad del flujo de la quebrada.

*Así mismo los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” se denomina área de reserva forestal a la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques, por lo que allí **deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.***

Ley 685 de 2001 establece Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

conforme a ello es claro que la misma ley en el artículo 34 estableció las zonas excluidas de la minería en la cual se encuentra:

**Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.**

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y **zonas de reserva forestales.**

Conforme a ello está claro que el título minero de la referencia se encuentra en una zona de reserva forestal según la Ley 2ª de 1959, en el artículo 1º:

**ARTICULO 1º.** Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales

Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida.

La ley 134 de 1996, en los artículos 51 al 57, establece el trámite de la Consulta Popular, así:

**Artículo 51.- Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.** Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

**Artículo 52.- Forma del texto que se someterá a votación.** Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un "SI" o un "NO".

No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta ley.

**Artículo 53.- Concepto previo para la realización de una consulta popular.** En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, el concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si este fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso-administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad.

**Artículo 54.- Fecha para la realización de la consulta popular.** La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la

fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos meses.

**Artículo 55. Decisión del pueblo.** La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

**Artículo 56. Efectos de consulta.** Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

**Artículo 57. Suspensión de la votación para la Consulta Popular.** El Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo, podrá suspender la realización de la votación durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción si su celebración pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que ésta decida sobre su constitucionalidad.

Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

En armonía con el artículo 1, el artículo 40 numeral 2, los artículos 102, 105, 286, 287, 311, 313 de la Constitución Política.

## **IX. CONCEPTOS OFICIALES, EMITIDOS POR LAS DIFERENTES ENTIDADES ESTATALES**

Según lo dicho por las diferentes entidades, el municipio de El Peñón, cuenta con una gran importancia ecológica e hidrográfica, por ser una de sus grandes características la variedad de suelos térmicos, diferentes especies de flora y de fauna, además de su gran riqueza de aguas subterráneas, cabe resaltar que el municipio del Peñón contiene grandes sistemas de cavernas que se encuentran ubicadas en diferentes sectores del municipio, y hoy está en riesgo por la actividad minera.

Según el **CONCEPTO TÉCNICO RVZ N° 229/20** emitido por **CAS – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER**, podemos evidenciar la importancia que tiene el municipio de El Peñón – Santander a nivel ambiental.

Hoy en día el municipio de El Peñón atraviesa, por una gran crisis ya que sus habitantes, a menudo viven en angustia debido a esta amenaza minera que puede perjudicar a cada uno de los pobladores, sus terrenos y su legado.

*“En la relación a la zonificación la explotación minera presenta traslape total con LA RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA, LEY 2ª DE 1959, TIPO DE ZONA C.”*

Con base a lo anterior, es de recalcar que desde la promulgación de la Ley 2ª del año 1959 el municipio de El Peñón cuenta con una protección nacional debido a su alto nivel de importancia en el sector ambiental para nuestro país y para Latinoamérica, al ser considerado una de las reservas hidrográficas más grande de esta.

*“3.2. Que a través del Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 se determina que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

Es por esta razón y muchas más que se fundamenta esta Consulta Popular, para que se preserve el territorio del municipio de El Peñón en su estado actual, libre de minería y de posibles amenazas a su ecosistema.

La zona geográfica conocida como el municipio de El Peñón, ha basado su economía a través de los tiempos en prácticas tales, como la agricultura y la ganadería, nunca dependiendo de la minería, pero en tal caso de verse afectado por la inclusión de la minería en su territorio, su sistema económico se verá gravemente afectado; para nadie es un secreto los perjuicios que trae la minería, que el subsuelo se verá afectado y perderá sus nutrientes la tierra, llevando a que este bello terreno quede como un terreno desértico y de imposible restauración.

*“Estas Áreas de Reserva Especial cuentan con la prerrogativa de explotación que permite ejercer las actividades mineras y comercializar los respectivos recursos minerales mientras se encuentran en el proceso de legalización con la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 de 2017.*

*ART. 13. - Prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada. En firme el acto administrativo que declara y delimita el área de reserva especial, no habrá lugar a aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 , ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de /as medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de /os trabajos adelantados.”*

A raíz de la obtención de este título minero, han aumentado las solicitudes por parte de diferentes personas, ajenas al municipio con el fin de promover la minería dentro del municipio, cuya afectación ya se está viendo comprometida; como se puede evidenciar en el concepto emitido por la **CAS** mencionado anteriormente; en dicho informe se manifiesta una mina ilegal que se está promoviendo en las jurisdicciones del municipio del Peñón afectando directamente a los habitantes y al ecosistema,



de la misma manera es necesario traer a colación las actuales solicitudes, que se encuentran en trámite tal como la siguiente.

*“Que revisada la base de datos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA se verifico que el señor SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.706.012 de Bolívar Santander, realizo la solicitud de legalización de una mina cuya área es de 7711.90582 Ha información que reposa en el expediente es NID-15081, cuyo trámite está en evaluación desde el año 2012.”*

Así como esta son muchas las solicitudes que llegan a diario, el municipio y sus habitantes enfrentan la dura tarea de proteger el su territorio con el fin de poder preservar la gran reserva forestal y natural que tienen, es por esta razón que es necesario poner un alto a toda actuación minera que se quiera realizar dentro del municipio de El Peñón.

De este modo en el **CONCEPTO TÉCNICO RVZ N° 229/20** emitido por **CAS – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER**, define en el concepto técnico en el cual se menciona las recomendaciones dadas por dicha entidad de las siguientes formas:



3.26. Que la solicitud de legalización minera cuenta con polígono definido de las de 7711.90582 Ha



Figura 25. Polígono de trámite NID-15081

Fuente: <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/W/searchTitleDetails>

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas, se conceptúa y se recomienda a la Oficina de Apoyo Regional, Vélez de la CAS lo siguiente:

- 4.1. **SUSPENDER** las actividades de explotación y extracción de mineral (cobre) y sus derivados, realizada en las coordenadas E: 1022750 N: 1160508 a una altura de 2015 msnm, localizada en el predio denominado TERRENO de la vereda PANAMA municipio de El Peñón departamento de Santander, identificado con código catastral 8825000000000016000100000000, hasta tanto se allegue a esta Autoridad Ambiental el soporte o aprobación de los permisos, Autorizaciones, licencias y demás requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para dicha actividad.
- 4.2. Se **RECOMIENDA** iniciar investigación administrativa contra el señor **WILSON MORENO**, en calidad propietario del predio denominado TERRENO localizado en la vereda PANAMA municipio de El Peñón departamento de Santander, identificado con código catastral 8825000000000016000100000000.
- 4.3. Se **RECOMIENDA** iniciar investigación administrativa contra el señor **SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.706.012 Expedida en el municipio de Bolívar, en calidad titular del expediente NID – 15081, con asunto solicitud de legalización de minería tradicional.
- 4.4. Se **RECOMIENDA** requerir al señor **EDGAR MORENO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.005 para que informe a esta autoridad ambiental y allegue el documento el cual certifique la calidad en la que actúa referente al proceso de explotación y extracción de mineral cobre y sus derivados, realizada en las coordenadas E: 1022750 N: 1160508 a una altura de 2015 msnm, localizada en el predio denominado



[cas.gov.co](http://cas.gov.co)

[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

Línea Gratuita 01 8000 917608

**OF. PRINCIPAL - SAN GE.**  
Calle 24 N° 31 - 3A  
Barrío Potosí - Bogotá  
Tel: 729825 - 729826 - 729828  
Celular: 3111609467  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 26 N° 31 - 3A  
Barrío Potosí - Bucaramanga  
Tel: 729825 (Ext. 3001 - 3002)  
Celular: 3116817345  
[cas@cas.gov.co](mailto:cas@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Calle 3ª y 4ª  
Barrio Potosí  
Tel: 729825 (Ext. 3001 - 3002)  
Celular: 3116817345  
[cas@cas.gov.co](mailto:cas@cas.gov.co)

**MBLAGE**  
Calle 12 N° 1 - 1A  
Barrío Potosí - Mblage  
Tel: 729825 (Ext. 3001 - 3002)  
Celular: 3116817345  
[cas@cas.gov.co](mailto:cas@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 11 - 3B  
Tel: 729825  
Ext. 3000 - 3001  
Celular: 3116817345  
[cas@cas.gov.co](mailto:cas@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Calle 16 N° 11 - 3B  
Barrío Potosí - Vélez  
Tel: 729825 (Ext. 3001 - 3002)  
Celular: 3116817345  
[cas@cas.gov.co](mailto:cas@cas.gov.co)



229/20

17 DIC 2020

TERRENO de la vereda PANAMA municipio de El Peñón departamento de Santander, identificado con código catastral 8825000000000018000100000000.

- 4.5. INFORMAR de las actuaciones ejecutadas a la señora **MARIA FERNANDA RIVERA GUIZA** en calidad de Asesora jurídica de la administración municipal de **EL PEÑÓN** Santander, para su conocimiento
- 4.6. INFORMAR de las actuaciones ejecutadas a la señora **JULIETH VANESSA CARDENAS GONZALEZ**, en calidad de **DIRECTORA** de la organización Santander por naturaleza, para su conocimiento
- 4.7. RECOMENDAR a la Corporación Autónoma Regional Vélez abrir expediente a los radicados **80.30.14561.2020** y **80.30.14693.2020**, a fin de llevar control adecuado del proceso adelantado por la Corporación
- 4.8. La Corporación Autónoma Regional de Santander-C.A.S., no será responsable por los daños y perjuicios que se generen en los proyectos y en la ejecución de los mismos, aquellos que se ocasionen a terceras personas o al ambiente. Dicha responsabilidad recae exclusivamente sobre el solicitante, quien deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- 4.9. La Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS– verificará las acciones recomendadas en el presente concepto técnico y las obligaciones prescritas por la oficina jurídica, con el fin de conservar y preservar los Recursos Naturales Renovables.
- 4.10. La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional Vélez, determinara las demás acciones legales vigentes a seguir.

Es el concepto de:

*Edison G. Cadena M*  
**EDISON GIOVANNY CADENA MENESES**  
 Contratista CAS- Regional Vélez

Rad.80.30.14561.2020 y 80.30.14693.2020		
	Nombre	Firma
Proyecto:	Ing. Giovanni Cadena Menezes	<i>G. Cadena</i>
Revisó:	Ing. William Ricardo Diaz Santamaría	<i>W. Diaz</i>



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8050 917600

**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
 Carrera 2ª N° 3 - 80 Barrio La Playa  
 Tel: 710821, 724050, 723660  
 Celular: 3111046695  
 contacto@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
 Carrera 16ª N° 36 - 14  
 Teléfono: 706021599  
 Tel: 7119021 Ext. 4501 - 4502  
 Celular: 7185727095  
 contacto@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
 Calle 15 con Cra. 28 de Agosto  
 Barrio Peñón  
 Tel: 7118071 Ext. 5301 - 4302  
 Celular: 7185727095  
 contacto@cas.gov.co

**MALAGA**  
 Calle 12ª N° 9 - 14  
 Barrio Compañía (Piso 1)  
 Tel: 7118071 Ext. 4001 - 4002  
 Celular: 7185727095  
 malaga@cas.gov.co

**SOCOBO**  
 Calle 16ª N° 12 - 38  
 Tel: 7120135  
 441.2004 - 2002  
 Celular: 3110887196  
 socobo@cas.gov.co

**VELEZ**  
 Carrera 8ª N° 14  
 Barrio Reguero Pardo  
 Tel: 7108171 Ext. 1001 - 1002  
 Celular: 3110887196  
 velez@cas.gov.co

De esta forma y debido a la preocupación manifestada por los ciudadanos, la alcaldía municipal de El Peñón, emitió concepto frente al actual tema minero que tiene en riesgo a la comunidad manifestando que dicha, actividad es improcedente y genera daños directos al medio ambiente.

	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL EL PEÑÓN</b> N.º. 800.212.967-3		
	Código: 110-18	Versión: 2 Fecha: Enero 08 de 2015	
	<b>CORRESPONDENCIA</b>	Pág. 1 de 1	

El Peñón, 23 de diciembre de 2020

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía municipal El Peñón, en una superposición realizada a partir de los polígonos mineros de los títulos HGR-14171 y GDS-08212X con la reserva forestal Ley 2 de 1959 y su respectiva sustracción Resolución 0537 de 2013; por el cual se sustraen unas áreas de reserva forestal ley 2 del 59.

Por lo tanto, al realizar la superposición de los polígonos disponibles en la web en las páginas del Sistema de Información Geográfico-SIG, en la página Sistema de Información Geográfico para la Planeación y el Ordenamiento Territorial-SIGOT y en la página Agencia Nacional de Minería, en software Q GIS versión 3.14 PI



Mapa 1: Mapa de títulos mineros vs área de reserva forestal Ley 2/59.

**PEÑÓN. CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS**

Administración Municipal 2020-2023



Carrera 4 No. 54 -23 Sector Once de Marzo

Código Postal: 685021

Email: [alcaldia@elpeñon-santander.gov.co](mailto:alcaldia@elpeñon-santander.gov.co); Web: [www.elpeñon-santander.gov.co](http://www.elpeñon-santander.gov.co)

Cel: 3208582967



	<b>ALCALDIA MUNICIPAL EL PEÑÓN</b> Nº. 800 212 967-3		
	Código: 110-18	Versión: 2 Fecha: Enero 09 de 2015	
	<b>CORRESPONDENCIA</b>	Pág. 2 de 1	

Por consiguiente y en vista del mapa 1, se observa que los títulos mineros existentes en la jurisdicción del municipio no se encuentran dentro de las áreas de sustracción, resolución 0537 de 2013. Por lo tanto, se encuentran en jurisdicción de la Reserva Forestal Ley 2 de 1959: Cuenca del Magdalena medio según Resolución 1924 de 2013.

Los archivos shape reposan en la secretaria de planeación y obras publicas de la Alcaldía Municipal, obtenidos de la web en las paginas antes mencionadas del SIG, SIGOT y Agencia Nacional de Minería.

La presente certificación se expide el día 23 de diciembre de 2020

*f. Cañón Quiroga*

Andrés Felipe Cañón Quiroga  
Secretario de Planeación y Obras Públicas

*Camilo A. González S.*

PROYECTO: Camilo Andres Gonzalez Santamaria  
Ingeniero Ambiental adscrito a la Secretario de Planeación y Obras Públicas

PEÑÓN. CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS

Administración Municipal 2020-2023

Carrera 4 N°: 54 -33 Sector Once de Marzo

Código Postal: 685021

Email: [alcaldia@elpeñon-santander.gov.co](mailto:alcaldia@elpeñon-santander.gov.co) Web: [www.elpeñon-santander.gov.co](http://www.elpeñon-santander.gov.co)

Cel: 3208585967



Como se puede evidenciar en el concepto emitido por la Dirección de Planeación del municipio de El Peñón, se puede demostrar que las actividades mineras que hoy en día se desarrollan en el municipio de El Peñón se están levantando de forma ilegal y perjudicando a cada uno de los pobladores y medio ambiente, es por esta razón que se debe promover la protección de esta reserva forestal.

Así mismo, se logra evidenciar que frente al título minero, es viable solicitar caducidad, ya que el mismo está incumpliendo de manera flagrante con la ley de la reserva forestal.

Claramente podemos evidenciar que las zonas de reserva forestal están dentro de las exclusiones de zonas mineras, es por esta razón que es improcedente la entrega

de títulos mineros dentro de esta zona en el municipio El Peñón, ya que es una zona de especial cuidado tanto por ser declarada como Reserva Forestal e igualmente por su importancia como fuente hídrica para diferentes municipios.

Es clara la violación del debido proceso, toda vez que al momento de realizar los trámites para emisión del título minero HGR-14171, se omitió la notificación y consentimiento del municipio de El Peñón, quienes son los directamente afectados al momento de promover este título minero; es por esta razón que se debe evaluar y actuar de forma contundente al momento de generar la caducidad de este título minero, ya que no solo pone en riesgo la integridad ecosistémica del municipio de El Peñón, si no también se viola directamente el debido proceso a este ente gubernamental, el cual hoy por hoy busca la forma de prevenir, mitigar y eliminar los daños que conlleva la minería para el ambiente, la sociedad y el desarrollo del mismo.

De otra parte, es de conocimiento general que la Constitución de 1991 se ha destacado mundialmente por ser una constitución que reconoce la protección del ambiente e igualmente en promover garantía para los ciudadanos, garantías como la del **DEBIDO PROCESO**, que busca garantizar la integridad jurídica de cada ciudadano, con el único fin de garantizar su derecho a oponerse o acceder al sistema judicial de nuestro país, es por esto que se debe velar por proteger estas garantías constitucionales para cada uno de los ciudadanos de nuestro país. **Debido proceso que fue vulnerado por su Entidad dentro del trámite del título minero HGR-14171, ya que al municipio - Alcalde nunca se vinculó dentro de éste trámite minero en jurisdicción de El Peñón; desconociendo los principios de concurrencia, concertación y coordinación; contemplados en la Constitución y la jurisprudencia.**

De otra parte, los titulares de este contrato de concesión minera, no tienen escrituras públicas como propietarios de los inmuebles donde está el área del título minero.

Es por esta razón y en pro de promover un ambiente sano y sostenible dentro de nuestro territorio municipal, se solicitó formalmente en diciembre 24 de 2020, a la Agencia Nacional de Minería que se declare la **REVOCATORIA** y **CADUCIDAD** del título minero HGR-14171 y todo aquel que se encuentre en trámite dentro de la jurisdicción del municipio de El Peñón.

## **X. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA POPULAR**

La irrupción de la locomotora minera (minerales preciosos, cobre, minerales metálicos, no metálicos, generación hidroeléctrica, hidrocarburos, carbón), como una de las principales estrategias de “desarrollo” del gobierno del Presidente Iván Duque, ha permitido que algunas instituciones, sin contar con las comunidades, faciliten condiciones a las multinacionales para que ejecuten megaproyectos, sin pensar en las afectaciones al medioambiente y al futuro de estas comunidades en los diferentes territorios del país, en nombre del progreso, del desarrollo.

Esto ha generado un número creciente de acciones sociales, judiciales, políticas, para defender el territorio, la cultura, los recursos naturales renovables y así frenar esos proyectos mediante la consulta popular.

La Corte Constitucional por medio de la sentencia T-445 de 2016 advirtió que la consulta popular es obligatoria y no facultativa en los municipios donde se vaya a realizar proyectos mineros. Ha dicho la Corte, “[...] **cada vez que se vayan a**



**ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados [...]”.**

La Corte Constitucional considera la consulta popular como un escenario de autonomía territorial, en el cual los municipios tienen la facultad para promover el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y la defensa del patrimonio ecológico y, además, hace obligatorio el uso de la consulta popular en aquellos casos en que existan amenazas de transformación de las actividades tradicionales de los municipios.

Esto ha llevado a las comunidades a fortalecer sus capacidades de organización, de concientización y a poner en entredicho la favorabilidad de los proyectos y planes minero – energéticos en sus regiones, despertando una fuerza social insospechada, que se contagia cada vez más, de la práctica de la consulta popular como ruta para sentar precedentes democráticos y que conduzca a una solución institucional y pacífica para tomar decisiones a partir del ejercicio de una democracia real, a la vez que balancea las decisiones del orden nacional, local y la comunidad.

Es de resaltar que en los municipios en los que se ha logrado culminar el proceso de consulta, las cuotas de participación se han incrementado extraordinariamente en relación con las votaciones producto de los procesos electorales ordinarios

El municipio de Cabrera (Cundinamarca), en febrero de 2017 en una decisión que tuvo impacto a nivel nacional, los habitantes del municipio dijeron “No” a la ejecución de proyectos mineros y/o hidroeléctricos. Proyecto que contemplaba la construcción de catorce - 14 micro centrales en zona de páramo a cargo de la empresa Emgesa. Este fue el primer caso de un proyecto energético en el que se amplía la aplicación de la consulta popular al tema hidroeléctrico, hasta ahora mayoritariamente estaba dedicada a proyectos mineros, constituyéndose en un espacio en el cual se prueba la fortaleza de la participación ciudadana, como herramienta que facilita la intervención en todas las acciones que se pretendan tomar sobre su territorio.

Buscamos hacer cumplir la constitución, la ley, los derechos colectivos y los principios que rigen la protección del medioambiente. Esto nos recuerda que las comunidades buscan diferentes maneras para ejercer su derecho a mantener en sus territorios su propia versión de desarrollo.

Los PEÑOLEROS aspiramos a ejercer el derecho a defender nuestro territorio y a generar en él, nuestra propia agenda de desarrollo, acorde a la valoración y sostenibilidad de nuestro entorno ambiental, al respeto por las prácticas socioeconómicas de nuestros mayores y aun otras más recientes, que ayudan a preservar la identidad cultural derivada de esas maneras de relacionarnos física, social, cultural y económicamente con nuestro entorno.

Desde el comienzo de nuestros tiempos como comunidad Peñolera, siempre hemos estado vinculado a nuestra región no minera, hoy en peligro de ser afectado por la construcción de los proyectos mineros. Aún estamos a tiempo para defenderlo y continuar trabajando para la reactivación económica con la agricultura sostenible y el eco-turismo, en busca de mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del El Peñón, en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-123 de 2014, C-814 de 199, T-348 de 2012, artículos 1º, 2º, 11, 13, 40, 58, 63, 79, 80, 103, 105, 286, 287, 311 y 313 Constitucional.

**¿POR QUÉ ES PROCEDENTE LA CONSULTA POPULAR?**

En primer lugar, es de resaltar que la Constitución de 1991 ha sido conocida como la Constitución ambiental por excelencia, con su expedición se privilegió la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, como una categoría autónoma y relevante, que impregnó en todos los órdenes las decisiones de las autoridades.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, en este caso el entorno de los Peñoneros que es indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de la “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, con el fin de velar por su conservación y protección. Resaltando de igual forma que el municipio de El Peñón se encuentra amparado por la Ley 2ª de 1959, sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, como reserva forestal del Magdalena Medio.

Actualmente en el Municipio de El Peñón se está velando por la protección del territorio, de los recursos naturales y de la extensa biodiversidad con la que cuenta el Municipio, debido al problema actual en el mismo con la llegada de la Minería, esto ha llevado a las comunidades a fortalecer sus capacidades de organización, de concientización y a poner en entredicho la favorabilidad de los proyectos y planes mineros en sus regiones, despertando una fuerza social insospechada, que se contagia cada vez más, de la práctica de la consulta popular como ruta para sentar precedentes democráticos y que conduzca a una solución institucional y pacífica para tomar decisiones a partir del ejercicio de una democracia real, a la vez que balancea las decisiones del orden nacional, local y la comunidad.

Es de resaltar que en los municipios en los que se ha logrado culminar el proceso de consulta, las cuotas de participación se han incrementado extraordinariamente en relación con las votaciones producto de los procesos electorales ordinarios. A consideración, es pertinente la viabilidad del mecanismo de participación ciudadana “Consulta Popular” teniendo en cuenta que la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-445 de 2016 advirtió que la consulta popular es obligatoria y no facultativa en los municipios donde se vaya a realizar proyectos mineros. Ha dicho la Corte, “[...] cada vez que se vayan a ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados [...]”.

Frente a la participación, la Constitución Política, afirma:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

ARTICULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Dejando presente, la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia según el artículo 288 superior. “La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

Resulta relevante que las competencias en materia de subsuelo, se asignan a entidades del Gobierno Nacional – central, con la finalidad de proteger el interés general de toda la población, donde deben armonizarse con la participación activa y eficaz de las entidades territoriales y, en particular, de los municipios quienes deben tener una influencia considerablemente valorada donde predomina como aspectos centrales la vida del Municipio de El Peñón, así como su protección ecológica, el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.

Según lo anterior se considera la consulta popular como el mecanismo idóneo para llevar a cabo este proceso de NO A LA MINERÍA EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, siendo este mecanismo con un escenario de autonomía territorial (Artículo 1º, 286 y 287 CP), en el cual los municipios tienen la facultad para promover el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico y además, hace obligatorio el uso de la consulta popular en aquellos casos en que existan amenazas de transformación de las actividades tradicionales de los municipios, amenazas que desde luego se han evidenciado en el Municipio donde puede ver afectada gravemente todos sus recursos naturales, entre ellos la Fauna, la Flora, las cuevas, cavernas, especies endémicas y las fuentes hídricas, tanto superficiales como subterráneas, el aire y desde luego la salud humana. Partiendo de casos donde la Minería ha llegado y ha dejado múltiples afectaciones para estas zonas.

Los Peñoneros aspiran a ejercer el derecho a defender su territorio y a generar en él nuestra propia agenda de desarrollo, acorde a la valoración y sostenibilidad de nuestro entorno ambiental, al respeto por las prácticas socioeconómicas de nuestros mayores y aun otras más recientes, que ayudan a preservar la identidad cultural derivada de esas maneras de relacionarnos física, social, cultural y económicamente con nuestro entorno.

Es de igual importancia resaltar el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal) reconoció a las autoridades locales del derecho a realizar consultas populares sobre asuntos de vital importancia para el futuro de un municipio o del bienestar de la población local, por ejemplo, sobre temas relacionados con el ordenamiento del territorio, uso del suelo u otras actividades económicas. Con fundamento en la descentralización política y administrativa, a los municipios les corresponde, entre otros aspectos, la reglamentación de los usos del suelo y la defensa del patrimonio ambiental dentro del régimen de autonomía, consagrado en la Constitución Política (artículos 287, 311 y 313).

Una de las grandes bases de la Constitución Política de Colombia es la participación de los ciudadanos que garantice un orden económico social y justo, tal como se menciona en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia. Las consultas populares mineras, bajo este contexto, son viables al ser una expresión democrática que permite a los ciudadanos participar activamente en la toma de decisiones en temas de trascendencia local, como lo es la destinación del territorio a los usos minero.

Las consultas populares sobre minería son constitucionales por dos razones:

En primer lugar, porque se encuentran explícitamente previstas en el artículo 33 de la Ley 136 de 1994. En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en

establecer que las decisiones sobre minería deben contar con la participación activa y eficaz de los municipios. Teniendo en cuenta lo anterior, la consulta popular es una forma de materializar dicha participación en el Municipio de El Peñón.

Lo anterior implica que las decisiones adoptadas en una consulta popular, no pueden ser vacías o desconocidas por ningún poder ni órgano público, por lo tanto, se traduciría en el desconocimiento de la voluntad popular bien a nivel local, regional o nacional; es un municipio protegiendo su territorio, su agua, su vida, siendo esto un ámbito en el que la trascendencia del tema repercute en las más profundas de la descentralización política y administrativa, y la autonomía de las entidades territoriales y en armonía con la voluntad popular (Artículos 1º, 40, 103, 105, 286 y 287 Constitución Política).

## **XI. CONCLUSIONES**

Del estudio anterior, se evidencia que en el proceso de estructuración y socialización de los proyectos mineros en el municipio de EL Peñón Santander, no ha existido por parte de la Agencia Nacional de Minería, ni de las empresa interesada en desarrollar proyectos mineros ni de los titulares de los contratos de concesión minera, ni los que adelantan sus trámites mineros en curso, transparencia y participación minero - ambiental con la comuniad, lo cual conlleva a desinformación de los trámites minero ambientales, y al desconocimiento de las graves afectaciones al ambiente y al agua subterránea y a las actividades de la agricultura, y el eco turismo y al sistema de cavernas; el cual al ser analizado a fondo, señala parcialización, toda vez que no se tienen en cuenta estudios e investigaciones de vital importancia para la protección del ambiente y los recursos naturales renovables; y no existe claridad sobre las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales, ni prevención a desastres en el municipio, ni estudios hidrogeológicos entre otros, que permitan tomar decisiones, para evitar perjuicios irremediables al ambiente, las cavernas, las aguas subterráneas y a los recursos naturales renovables y a la salud humana.

De igual forma, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el marco normativo y constitucional, respecto a que el municipio de El Peñón – Santander se encuentra en un área excluible de la minería por estar traslapada con la Reserva Forestal Magdalena (Ley 2ª de 1959), con los propósitos de protección ambiental, análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales; señalando con el actuar de las empresas que lideran el proyecto la falta de planificación y estructuración de los programas de mitigación de los riesgos ambientales, conllevando a una expectativa del desarrollo de proyectos mineros, a la existencia de afectaciones al ambiente y los recursos naturales y al equilibrio de los ecosistemas, toda vez que es evidente del análisis que no existe información adecuada, confiable y suficiente que permita inferir y determinar de forma clara la graduación de los efectos ambientales a corto, mediano y largo plazo que se pueden causar al territorio del municipio, sus subcuencas, microcuencas, cavernas y todos los ecosistemas que le conformen.

Teniendo en cuenta la importancia y tradición de la agricultura y el potencial del municipio para el Eco-turismo y cavernas, se afectaría directamente a las comunidades de las diferentes veredas de El Peñón y otros municipios aledaños, que se benefician con el Agua de la región; los proyectos mineros ocasionaría la intervención de la fauna y flora, tala de árboles, y por consiguiente el aumento de la temperatura de la región, además de alterar las actividades agrícolas, turísticas y el uso de la propiedad privada de los terrenos cercanos a los proyectos. Ocasionando dicha situación graves afectaciones sociales, económicas y culturales para la comunidad.

De esta forma en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, en relación a la protección del derecho de un medio ambiente sano, se señala la existencia de diversos mecanismos judiciales desarrollados en el texto constitucional, a través del cual los ciudadanos pueden exigir al Estado colombiano, el cumplimiento a su deber constitucional y legal de protección el medio ambiente, con el único fin de garantizar a las futuras generaciones, la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales renovables y el debido proceso ambiental y demás derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal, es competente según lo establecido en la Ley 1757 de 2015 y Ley 134 de 1994 (artículos 51 al 57), para emitir CONCEPTO SOBRE LA CONVENIENCIA DE LA CONSULTA POPULAR, con la siguiente pregunta:

**¿Está usted de acuerdo que en la jurisdicción del municipio El Peñón – Santander, se realicen actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos? SI\_NO\_\_\_**

El agua constituye un recurso estratégico para el desarrollo económico y social del municipio, no permitamos que malas decisiones minero - ambientales afecten y deterioren irreparablemente nuestros ecosistemas y las zonas de recargas y fuentes hídricas.

Adicional a ello, en cumplimiento de los Artículos 1º, 2º, 8º, 11, 13, 40, 58, 79, 80, 103, 105, 311 y 313 de la Constitución Nacional, la Ley 134 y 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y Ley 1757 de 2015, el ejecutivo municipal y el pueblo pone a disposición del Honorable Concejo Municipal, el presente **DOCUMENTO DENOMINADO "SUSTENTO SOCIAL, POLÍTICO, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA CONSULTA POPULAR EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN". EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL "EL PEÑÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS"**.

Cordialmente,

**BERCELY QUIROGA VARGAS  
ALCALDE MUNICIPAL  
EL PEÑÓN - SANTANDER**



Proyectó.  
**JULIETH VANESSA CARDENAS  
DIRECTORA  
ORG. SANTANDER POR NATURALEZA**

Revisó: Abg. Ludwing Mantilla Castro

*Las decisiones ambientales del presente, serán las consecuencias ambientales del futuro. Serán nuestros hijos quienes en un futuro juzgarán nuestro actuar con la naturaleza.*

## ANEXOS

1. Ley 2ª de 1959 Por la cual se crea las Reservas Forestales Nacionales.
2. **CONCEPTO TÉCNICO RVZ N° 229/20** emitido por **CAS – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER.**
3. **CONCEPTO** emitido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de El municipio del Peñón.
4. *Auto N° 095 de mayo 05 de 2020 del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ordena: Dar apertura al expediente SRF510 y trámite de la Sustracción de 450 hectáreas de la Reserva Forestal, con fines de explotación minera de cobre y otros minerales, en el municipio El Peñón (Santander).***
5. Oficio al Ministerio de Ambiente - MADS. EL PUEBLO DE EL PEÑÓN SE DESPIERTA. Y es así como 850 personas firmaron como parte procesal y en busca de ser reconocidos como terceros intervinientes, en el cual, manifestaron su OPOSICIÓN ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para rechazar la sustracción de la Reserva Forestal Nacional en el municipio El Peñón, para fines mineros; la anterior movilización social, se da a causa de la expedición irregular por parte de su entidad del título minero HGR-14171.
6. Respuesta ANLA
7. Respuesta Agencia Nacional de Minería
8. Respuesta Defensoría del Pueblo
9. Respuesta Instituto Alexander Von Humboldt
10. Respuesta Ejercito Nacional
11. Respuesta IDEAM
12. Respuesta Servicio Geológico de Colombia
13. Respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil Colombia
14. Solicitud de Caducidad y Revocatoria ante la Agencia Nacional de Minería